

Expediente: **1732/17**

Carátula: **SANCHEZ MARTA ESPERANZA C/ ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO -A.T.E.- S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27264122088 - SANCHEZ, MARTA ESPERANZA-ACTOR

90000000000 - DIAZ, JOSE CESAR-POR DERECHO PROPIO

20213274016 - ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), -DEMANDADO

27264122088 - SANCHEZ, MARTA ESPERANZA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la Ila. Nominación

ACTUACIONES N°: 1732/17



H105026431915

JUICIO: "SANCHEZ MARTA ESPERANZA c/ ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO -A.T.E.- s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1732/17.

San Miguel de Tucumán, Octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la regulación de honorarios peticionados en autos.

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 03/09/2026, la letrada Marta Esperanza Sanchez, por derecho propio, solicita se proceda a la regulación de honorarios correspondientes a su actuación en la sentencia del 18/02/2026.

En consecuencia, en fecha 10/09/2026 pasan los autos a despacho para resolver lo peticionado.

CONSIDERANDO:

1. Analizada la cuestión traída a estudio, como primera medida y antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes, es preciso mencionar lo regulado por el art. 44 de la Ley 5480 que expresamente dice: *“Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva”* es decir, que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y por lo tanto corresponde una sola regulación, que según lo menciona la norma precedentemente citada, se dividen en dos etapas, la primera etapa inicia con el escrito y culmina con la sentencia, con lo cual, la segunda etapa se completa con las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el “*procedimiento de ejecución de sentencia*” el legislador le ha otorgado a la “sentencia definitiva” el *efecto de una sentencia de trance y remate*, una vez fijado el plazo para su cumplimiento (art. 151 CPL). Es decir que, es el “juzgado” (cuando la sentencia está firme), quien ordena la intimación por diez días para que se cumpla, porque dicha sentencia firme, ya tiene carácter y efecto de sentencia de trance.

De este modo, queda claro que en el procedimiento laboral, la primera etapa de la ejecución de sentencia “no se cumple”, o “no es necesario cumplir”, por la sencilla razón -como vimos- que la sentencia definitiva ya tiene los efectos de una “sentencia de trance”; y por lo tanto, lo único que se debe hacer es solicitar los embargos definitivos de los montos condenados (una vez vencido el plazo de 10 días para pagar); o bien, pedir en embargo preventivo y luego de vencido los plazos de 10 días, pedir que se convierta en definitivo el importe embargado, y se entregue en pago.

En rigor de verdad, lo que se cumple o lleva adelante en el procedimiento laboral, no es otra cosa que la “segunda etapa” de lo que sería un trámite de ejecución de la sentencia; ya que la primera no es necesaria -insisto- porque la sentencia definitiva tiene efectos de sentencia de trance.

Por lo tanto, a los fines regulatorios (de la ejecución de sentencia laboral), correspondería computar -como trabajos cumplidos- solamente los referidos a lo que sería la “*segunda etapa de una ejecución de sentencia*”, y a los fines regulatorios, se debería aplicar el Art. 68 ley 5.480, tomando solamente como cumplidas las “actuaciones de la segunda etapa” de la ejecución de la sentencia; esto es, todas las “actuaciones posteriores” -a la sentencia de trance- y hasta el cumplimiento, y pago total, de la sentencia definitiva.

2. Ahora bien, atento al estado procesal de la presente ejecución, corresponde calcular los honorarios a la letrada Marta Esperanza Sanchez, por su labor desarrollada en la **ejecución de sus honorarios profesionales regulados por sentencia dictada el 18/02/2026**.

Cabe señalar, que de acuerdo a las constancias del Sistema de Administración de Expedientes (SAE), la sentencia mencionada refiere al embargo definitivo ordenado para cubrir la suma de \$ 100.431,81 (pesos cien mil cuatrocientos treinta y uno con ochenta y un centavos), por honorarios regulados por su actuación en la **ejecución del capital**. Que, como se mencionó en los considerandos de dicha resolución, de deben a su actuación en las sentencias interlocutorias por embargo definitivo por capital (29/11/2024), sentencia que actualiza el capital (31/03/2025) y embargo definitivo por actualización de planilla (26/05/2025).

En ese orden de ideas, para realizar el cálculo de los honorarios, se toma como **base**: la suma ejecutada por el monto total de **\$115.948,52**, que se encuentra comprendida por los honorarios regulados por ejecución del capital por la suma de \$100.431,81 y la suma de \$15.516,71 por actualización de intereses de la suma regulada calculados al 08/10/2026.

Asimismo, para su análisis, se aplicarán las pautas valorativas de los arts. 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1 y concordantes de la ley 5480, ponderando la naturaleza del asunto, su escasa complejidad, calidad y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido, entre otras.

En virtud de ello y conforme lo ut supra mencionado, corresponde regular honorarios a la letrada Marta Esperanza Sanchez, por su actuación en la ejecución de sus honorarios regulados por su actuación en la ejecución de capital, en la suma total de **\$4.151,54**; suma ésta, que se obtiene conforme las pautas del art. 68 inc. 1: “*En los procesos de conocimiento, no mediando excepciones, el treinta y tres por ciento (33%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cincuenta por ciento (50%)*” y del Art. 38 primera parte: “*Por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinte por*

ciento (20%) del monto del proceso. En los casos de transacción, la regulación se practicará sobre el monto total que resulte de la misma".-

En ese marco, se aplica el porcentual del 14% (por aplicación del art. 38, 1° parte) sobre la base de \$115.948,52 (14%= \$16.232,79), más el 55% por el doble carácter (\$8.928,04). A partir de dicha suma (\$25.160,83), se toma el 33% del art. 68 inc. "1" (\$8.303,07) y se divide en 2 (por las etapas del proceso), dando entonces como resultado la suma total de **\$4.151,54 (pesos cuatro mil ciento cincuenta y uno con cincuenta y cuatro centavos)**

Si bien se observa, a simple vista, que los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el "honorario mínimo legal" previsto en el art. 38 in fine de la ley arancelaria. A pesar de ello, considero necesario -en el caso particular de estudio y así lo vengo sosteniendo en numerosos fallos- hacer una salvedad sobre lo que sería la aplicación automática de la citada norma arancelaria, en cuanto dice: *"En ningún caso los honorarios de los abogados serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación"*.

Al respecto, considero que la correcta hermenéutica de la normativa arancelaria local, **nos indica que ese honorario mínimo debe aplicarse básicamente por la tramitación del juicio principal e incluso por la actuación en ciertos incidentes cuando el profesional no haya tenido otra regulación en el juicio que le haya garantizado ese mínimo legal**, y en la medida que dicho incidente **tenga relevancia suficiente**, la que debe ser valorada atendiendo a la vinculación inmediata o mediata con la solución definitiva del proceso y la naturaleza del planteo realizado (Art. 59 in fine, Ley 5480). Es decir, considero que **no debe aplicarse indiscriminadamente para todos y cada uno de los incidentes que pudieren tramitarse a lo largo de un proceso**, y mucho menos, cuando el profesional -en el caso concreto- ya haya sido acreedor de otras regulaciones de honorarios que exceden, o sobrepasan, ampliamente ese mínimo legal previsto por la norma arancelaria citada.

Así las cosas, y teniendo presente que en el caso concreto, la profesional ya fue beneficiaria de regulaciones anteriores: en primera instancia, en segunda instancia, y obtuvo regulación de honorarios por ejecución del capital y regulación de honorarios por ejecución de sus honorarios, que han excedido la garantía del "honorario mínimo", considero que no resulta de necesaria aplicación la previsión del Art. 38 in fine, de la ley 5480 para todos los supuestos (principales, incidentes, recursos, etc.), sino que -en tales casos- corresponde adecuar la regulación a las operaciones aritméticas, pautas, directrices y porcentuales previstos por la norma arancelaria.

Es que, de admitirse un criterio distinto (y se dispusiese regular el mínimo legal para cualquier actuación incidental o recursiva, etc.), no solo se estaría fomentando la generación indiscriminada de incidencias y recursos, sino que -además- se estarían regulando honorarios por importes que muchas veces no se compadecen con los verdaderos intereses económicos en juego, lo que sucedería -por ejemplo- si se regulara una consulta escrita (\$730.000 para un letrado patrocinante; y \$1.131.500 para que el actúa en doble carácter), cuando el capital ejecutado (en una ejecución de sentencia o de honorarios), asciende a la suma de \$115.948,52; de modo tal, que se regularía honorarios por un importe casi diez (10) veces mayor al capital ejecutado.

En ese contexto de situaciones, considero -y así lo establezco- que cuando al profesional ya tiene garantizado -en el mismo juicio- sus derechos a obtener el "honorario mínimo" previsto en la ley arancelaria (por el principal, incidentes o recursos), corresponde -en adelante- regular los honorarios que le pudieren corresponder, siguiendo las operaciones y pautas que resulten de la ley 5480, para todo tipo de regulaciones en general. Así lo declaro.

En su mérito, corresponde regular honorarios a la letrada Marta Esperanza Sanchez, en la suma de **\$4.151,54 (pesos cuatro mil ciento cincuenta y uno con cincuenta y cuatro centavos)** por su actuación en el trámite de ejecución de sentencia de regulación de honorarios por ejecución de capital. Así lo

declaro.

Por ello:

RESUELVO:

1. REGULAR HONORARIOS a la letrada Marta Esperanza Sanchez, en la suma de **\$4.151,54 (pesos cuatro mil ciento cincuenta y uno con cincuenta y cuatro centavos)** por su actuación en el trámite de ejecución de sentencia de regulación de honorarios, por ejecución de capital, conforme a lo considerado.

ARCHIVESE, REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 13/10/2026

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ae48d5d0-c331-11f1-9739-455dc64924ef>